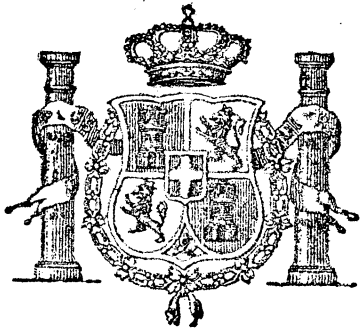


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses	18
BALBARES Y CANARIAS	Por seis meses	38
	Por un año	68
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	38

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Continúa pacificado el territorio de las Provincias Vascongadas, ascendiendo á 53 los acogidos ayer á indulto en Alava. De Cataluña sólo se tiene noticia del movimiento de las facciones huyendo de la persecucion de las tropas, sin otro encuentro que el tiroteo habido entre la vanguardia de la columna Hidalgo, que contramarchó sobre la Selleda, y las facciones reunidas en dicho punto.

En la provincia de Tarragona se han presentado á indulto varios carlistas de las facciones allí dispersas.

Los Jefes carlistas siguen amenazando á las Compañías de ferro-carriles si no se les entregan las subidas cantidades que han reclamado, habiendo empezado ya á entorpecer los trenes é inutilizar las líneas telegráficas, y á cometer otros desmanes como el de que da cuenta el Comandante militar de Cervera, al participar que una faccion ha hecho fuego contra el tren de carga núm. 55, teniendo aquel que retroceder al apartadero de Segües.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Juan Francisco Camacho del cargo de Vocal de la clase de Senadores del Reino del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. Angel Cos-Gayon y Pons en el mando de la plaza de Pamplona durante la insurreccion carlista, y muy especialmente al mérito que ha contraido combatiendo á las facciones al frente de una brigada,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Carlos García Tassara, y muy especialmente al mérito que ha contraido como Segundo Cabo de la Capitanía General de Aragon durante la insurreccion carlista,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. José Lagunero y Guijarro,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de D. José de Carvajal y Queralt, y ascenso de D. Domingo Moriones.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército del Norte por el Brigadier D. Romualdo Palacio y Gonzalez combatiendo al frente de una brigada á las facciones carlistas, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo en el combate de la Sierra de Urbaza el 19 de Junio último contra las facciones reunidas de Carasa, Lizarraga y Aguirre,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido combatiendo al frente de su brigada con incansable actividad á las facciones carlistas del Norte,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Fernandez de Córdoba.**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. José Culebra y Padilla y D. Jaime Beltran y Rosell con D. José Béjar y Lozano y sus hijos D. Antonio, D. José, Doña Dolores, Doña Josefa y Doña Gertrudis Béjar y Sturla, esta última casada con D. José Julio Martín, sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por Doña Dolores y Doña Josefa de Béjar contra la sentencia que en 26 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que á instancia de D. José Culebra y D. Jaime Beltran se despacharon dos mandamientos ejecutivos en 13 de Noviembre de 1868 y 11 de Agosto de 1870 por la cantidad el primero de 57.840 rs., y el segundo de 5.400 contra D. José de Béjar Lozano y sus hijos, habiendo sido requeridos todos de pago y citados de remate, á excepcion de D. José Béjar y Sturla por ignorarse su paradero; y habiéndolo sido por medio de cédula Doña Gertrudis y su marido:

Resultando que opuestos á la primera ejecucion D. José de Béjar y sus hijos D. Antonio, Doña Dolores y Doña Josefa, y á la segunda las dos últimas, acumuladas en tal estado; y conferido traslado de los autos á la parte actora, solicitaron las citadas Doña Dolores y Doña Josefa que se suspendiera la entrega hasta que fueran requeridos de pago y citados de remate D. José y Doña Gertrudis Béjar y Sturla:

Resultando que impugnada esta pretension por los ejecutantes solicitando que el requerimiento se entendiera sólo con D. José de Béjar Lozano, como apoderado especial de su hija Doña Gertrudis y de su marido, y que se pusiera en administracion una finca que habia sido embargada, fueron objeto estas pretensiones de apelacion interpuesta por una y otra parte, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 26 de Junio de 1871 mandando que el requerimiento de pago se hiciera á D. José Béjar y Lozano, como legítimo apoderado y representante de su hija Doña Josefa Béjar y Sturla y su marido D. José Julio Martín: que se procediera al nombramiento de administrador de la finca embargada para que cuidase de su buena conservacion y recaudacion de sus productos, de que daría en su día la cuenta correspondiente; y que se efectuasen las citaciones de remate á Doña Antonia, Doña Dolores y Doña Josefa Béjar, sin perjuicio de que si estos ó cualesquiera de los ejecutados se opusiesen á la ejecucion se les entregarían los autos para que alegasen sus excepciones y propusiesen sus pruebas despues que estuvieran citados de remate todos los deudores; debiendo estos litigar unidos y bajo una misma direccion si fueran unas mismas las excepciones de que hicieran uso:

Resultando que Doña Dolores y Doña Josefa de Béjar y Sturla interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundaron en las causas 3.ª y 6.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, porque los proveídos que trataban de la manera en que habia de hacerse el requerimiento de pago de Doña Gertrudis Béjar y á su marido y de la administracion de los bienes embargados no habian sido apelados debidamente, siendo por ello claro que al citarse las partes en la segunda instancia lo habian sido para sentenciar sobre extremos no apelados, y el fallo mismo estaba dictado con incompetencia del Tribunal superior, que no podia conocer de un asunto que no le habia sido sometido en la forma que determinaba la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles, ya sea por infraccion de ley, ya por quebrantamiento de forma, se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, ó contra las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion, segun se dispone por los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre la reforma de la casacion civil:

Considerando que no es sentencia definitiva, ni pone término al pleito, ni impide su continuacion la pronunciada en 26 de Junio del año último por la Sala civil de la Audiencia de Granada sobre los tres incidentes que resuelve el primero acerca del requerimiento personal de pago á Doña Gertrudis de Béjar y Sturla, desestimado por hallarse su padre con poder suficiente para representarla en juicio; el segundo sobre nombramiento de administrador de los bienes embargados, y el tercero previniendo la citacion de remate de varios interesados, porque ninguna de estas declaraciones resuelve definitivamente el juicio ejecutivo:

Considerando, bajo estos supuestos, que no ha debido admitirse el recurso por quebrantamiento de forma, único posible atendida la naturaleza del negocio, porque es evidente su improcedencia en el estado actual del procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores y Doña Josefa de Béjar y Sturla, y en su consecuencia que no há lugar á resolverlo; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1872, en el expediente de competencia núm. 78 pendiente ante Nos para resolver la promovida entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Valladolid y el Jefe de primera instancia de Leon sobre conocimiento de la causa incoada contra D. José Gonzalez Perez, Comandante de reemplazo, y varios paisanos sobre rebelion en sentido carlista:

1.º Resultando que en 22 de Abril de este año se formó en el pueblo de Villarente una partida de unos 20 hombres armados en su mayor parte, y mandados al parecer por el citado Comandante Gonzalez Perez, rebelándose en sentido carlista; y noticiosas las Autoridades civil y militar de la provincia, salió en su persecucion una columna de Guardia civil; pero al avistar la partida esta se dispersó sin resistencia, y arrojando las armas fueron hechos prisioneros el citado Comandante y algunos paisanos, en cuya fecha no se hallaba declarada la provincia en estado de guerra:

2.º Resultando que incoadas actuaciones por las jurisdicciones ordinaria y militar, aquella requirió de inhibicion á esta á fin de que le remitiera al detenido Gonzalez Perez para continuar procediendo contra él en razon á que hallándose de reemplazo no podia estar sujeto á fuero de guerra, conforme á las prescripciones de la ley de organizacion del poder judicial:

3.º Resultando que la jurisdiccion militar resistió la inhibitoria, fundada en que la situacion de reemplazo constituia al citado militar como si estuviera en servicio activo y sujeto á la Ordenanza, segun tenia declarado este Tribunal Supremo, y que con su rebelion cometió un delito puramente militar, no exceptuado para que de él conociera la jurisdiccion ordinaria, segun lo prevenido en los decretos de unificacion de fueros de 6 y 31 de Diciembre de 1868 y núm. 5.º del art. 349 de la citada ley orgánica; reputándose el delito militar por ser Jefe de la fuerza rebelada un individuo del ejército, segun lo determinado por el párrafo segundo del art. 27 de la ley de Orden público, y á su vez fundada en esta consideracion y en que no podia dividirse la continencia de la causa requirió de inhibicion al Juzgado ordinario para proceder contra los paisanos prisioneros por deber seguir la misma suerte que su Jefe:

4.º Resultando que el Juzgado de Leon insistió en su competencia respecto del Comandante de reemplazo Gonzalez Perez, porque no se le podia considerar en activo servicio, segun el art. 348 de la repetida ley orgánica, ni la sediccion podia calificarse de militar por no hallarse la provincia en estado de guerra ni haber hecho resistencia la partida á la Guardia civil; y resistió la inhibicion en cuanto á los paisanos por hallarse estos sujetos al Código penal, conforme al art. 351 de la propia ley, citando además en su apoyo los artículos 269, 324 y 347 de ella; en virtud de cuyo conflicto uno y otro Juez han elevado sus actuaciones para la decision á esta Superioridad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el núm. 5.º del art. 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar:

2.º Considerando que no puede atribuirse ese carácter á la sublevacion de un grupo de paisanos, sin ninguna especie de organizacion militar, levantados con un fin meramente político, y sin tendencia á relajar la disciplina de la milicia, por



al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Burgos á Salas de los Infantes y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes las plazas de segundo Maestro de las Escuelas Normales superiores de Santander y de Santiago, dotada cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas, debiendo verificarse su provision entre los segundos Maestros de las Normales del mismo grado que las soliciten, ó en su defecto entre los segundos de las elementales y terceros de las superiores.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA, por conducto de las respectivas Juntas provinciales de primera ensenanza.

El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Direccion general de Estadística.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN MADRID.

Defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos en los cinco primeros meses del corriente año de 1872.

MES DE ENERO.

Table with columns for DIAS, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), and TOTAL GENERAL. Data for January 1872.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

MES DE FEBRERO.

Table with columns for DIAS, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), and TOTAL GENERAL. Data for February 1872.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

MES DE MARZO.

Table with columns for DIAS, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), and TOTAL GENERAL. Data for March 1872.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sala cuarta del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco Martínez Lujan, Administrador de Correos de la provincia de Cádiz en 1840, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 dias se presenten por sí ó por legitimo apoderado á firmar el emplazamiento y recoger y contestar el pliego de los reparos puestos á la cuenta de ingresos y pagos del ramo de caminos de aquella provincia, correspondiente al citado año de 1840; con apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Ordenador, R. de Cisneros.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico, con fecha 22 de Junio último, participa á este Ministerio que el estado sanitario de aquella isla es satisfactorio.

MES DE ABRIL.

Table with columns for DIAS, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), and TOTAL GENERAL. Data for April 1872.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

MES DE MAYO.

Table with columns for DIAS, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), and TOTAL GENERAL. Data for May 1872.

Madrid 6 de Julio de 1872.—El Director general, Augusto Comas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los dias 12 al 21 del actual se satisfarán las mensualidades de Abril, Mayo y Junio últimos por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo, en cualquiera de las dos formas expresadas, una fé de estado y existencia, con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 40 de Julio de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

Fábrica de pólvora de Granada.

Artillería.

Debiendo celebrarse á los 40 dias de la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente, si este fuese festivo, subasta pública para la adquisicion de 2.000 ripias de pino, 240 kilogramos de cola fuerte y 280 kilogramos de suela en planchas, con destino á esta Fábrica, á los precios límites de 3 pesetas, 50 céntimos cada ripia; 2 pesetas, 17 cen-



del siguiente, y el balance que comprende ámbos documentos, de los cuales resulta que los productos en 1869 fueron 35.039.066 rs. y 76 cént., y los gastos 11.348.826 rs. y 39 cént., importando las deudas vencidas y que debían vencer en fin del primer semestre de aquel año 138.393.914 rs. y 43 céntimos:

Resultando que la empresa manifestó que por diferentes y numerosas circunstancias se encontraba entonces en una situación anómala y desventajosa, considerada mercantilmente, que la imposibilitaba atender con los productos líquidos que consistían en su haber activo á la satisfacción cumplida de todas sus obligaciones más importantes y de extraordinaria gravedad; habiendo sido de todo punto estériles é ineficaces cuantas gestiones de índole diferente y bajo los distintos plazos ó sistemas mercantiles y administrativos se habían practicado en varias épocas por la empresa; por cuya consideración y siéndole de absoluta necesidad el entrar en convenios con sus acreedores, solicitó en lo principal de dicho escrito que el Juzgado la tuviera por presentada en suspensión de pagos, con arreglo y para todos los efectos de la ley general de ferrocarriles de 12 de Noviembre de 1869; declarándola en esta situación legal, si cubiertas las formalidades necesarias de comprobación con los libros de contabilidad de la empresa resultaba la exactitud del balance que comprende los dos estados de que se ha hecho referencia; y concluyó por interesar en otrosí la suspensión de las demandas ejecutivas que contra ella se seguían en diferentes Juzgados de esta capital:

Resultando que por auto de 19 de Febrero siguiente se tuvo á la Compañía por presentada en suspensión de pagos, con arreglo á las disposiciones de la misma ley, acordándose en su consecuencia la comprobación del balance autorizado por los delegados de la empresa, con los asientos hechos en sus libros de contabilidad, llenándose así las prescripciones de los artículos 8.º y 10 de aquella legal disposición, dándose comision al efecto al presente Escribano:

Resultando que constituido este funcionario en las oficinas de la Dirección y Consejo administrativo de la Compañía, y hecha la comprobación por el mismo actuario en el tiempo y con la detención y escurpulosidad que de la diligencia resulta, levantó acta circunstanciada de ella acreditando la completa exactitud del balance con los dos referidos estados, y estos con los libros de contabilidad de la empresa, en los que hizo constar debidamente la suspensión para todos los efectos ulteriores; por lo cual, en auto de 28 del propio mes de Febrero, se declaró á aquella en suspensión de pagos y se interesó de los demás Juzgados la paralización de los procedimientos ejecutivos pendientes en ellos contra la misma Compañía, según esta lo había pretendido; mandándose á la vez consignar en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España los sobrantes que obviasen después de cubiertos sus gastos de administración, explotación y construcción; y que se le requiriese para que en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha del mismo proveído, presentase en este Juzgado una proposición de convenio para el pago de sus acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria de accionistas:

Resultando que cumpliendo la empresa con este precepto judicial presentó, dentro del plazo señalado, la certificación del acta de la sesión celebrada por los accionistas el 31 de Marzo y 3 de Abril de aquel año, que comprende la proposición de convenio y transacción hecha por aquellos á los obligacionistas y acreedores de la Compañía, la cual solicitó que el Juzgado se sirviese mandarla publicar con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 de dicha ley:

Resultando que estimado todo así, según lo solicitó la representación de la empresa y de conformidad con los principios legales, se mandó publicar en los periódicos oficiales y dentro del término de 15 días el proyecto de convenio presentado, convocándose por ellos á todos los acreedores de la Compañía para que dentro del plazo de tres meses que fija el párrafo segundo del art. 12 de la ley ántes citada, acudieran á adherirse ó oponerse á la proposición del convenio, teniendo al efecto presentes las disposiciones de dicho artículo:

Resultando que hecha la convocatoria ó llamamiento de acreedores por edictos que se insertaron con la proposición del convenio, en la GACETA de esta capital, en el *Diario de Barcelona*, en el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla* y periódicos oficiales de Bélgica, París y Londres, de que se han traído á los autos los oportunos ejemplares, y acreditándose también en forma por el actuario, que había espirado el plazo de los tres meses señalados para el primer llamamiento de los acreedores, sin adherirse al convenio las tres quintas partes de acreedores de cada uno de los tres grupos de que habla el párrafo sexto del artículo y ley citada, se acordaron los segundos y últimos llamamientos que tuvieron efecto en los mismos diarios y periódicos oficiales que se hizo la primera convocatoria, obrando en autos los ejemplares que así lo justifican:

Resultando que durante el término de los dos meses por que se hizo el último llamamiento, se han presentado por diferentes medios y conductos, adhesiones y oposiciones de acreedores al convenio, cuyo resultado y liquidación se mandó acreditar por diligencia demostrativa del actuario, espirado que fué el término legal por que se había hecho la segunda convocatoria, y teniendo para ello á la vista las piezas de autos y cuantos documentos se habían presentado en el Juzgado:

Resultando que el actuario, cumpliendo con la providencia del Juzgado, reconoció y rubricó el considerable número de documentos y relaciones de adhesión y oposición al convenio que se habían presentado, y teniendo también presentes todas las piezas de estos autos, en cuya operación se ocupó un término prudente de días, levantando de su resultado la correspondiente diligencia con liquidaciones numéricas y demostrativas, acreditando en ella con las salvadas y protestas que son tan prudentes como necesarias en trabajos de esta especie y consideración:

	Obligaciones.
Que siendo el total pasivo de la Compañía, según el balance y proyecto de convenio en las tres emisiones de obligaciones deducidas las amortizadas y pagadas, el de.....	286.040
Los dos quintos de este total que debían adherirse al convenio, según el art. 12 de la ley orgánica, ascendían á.....	114.416
Y habiéndose adherido.....	141.260
Resultaban adheridas además.....	26.844

	Reales vellon.
Que considerando también por valores el anterior resultado; y siendo el número de obligaciones que constituyen el total pasivo de la Compañía, tomando el precio mínimo de emisión, á que también se han de computar las adheridas el de.....	217.390.400
Los dos quintos de este valor total que deben adherirse, importan.....	86.956.160

	Reales vellon.
Y habiéndose adherido obligaciones por un valor de reales vellon de.....	107.337.600
Resulta adherido además un valor de.....	20.401.440
Que asimismo aparecía adherido al convenio un crédito de.....	37.861.803.94
Que las oposiciones al convenio consisten: En cinco obligaciones que, capitalizadas bajo el mismo tipo de emisión, representan un valor de rs. vn.....	3.800
Y un crédito de rs. vn.....	277.587

Resultando también de la extensa y demostrativa diligencia de liquidación hecha por el actuario, de que se deja hecho el extracto suficiente á este objeto, y como observaciones á la misma:

Que no figura entre las oposiciones al convenio D. Antonio Aros y Arlegui, portador que dijo ser de 4.000 obligaciones de la Compañía, porque siendo uno de los ejecutantes de la misma en otro Juzgado, sólo manifestó deseos de poder intervenir en el expediente de suspensión de pagos, como lo ha venido haciendo, pero sin presentarse con el carácter de opositor al convenio ni llenar al efecto dentro de los términos legales las formalidades y requisitos que debía justificar:

Que en el mismo caso, aunque por diferentes causas, se encontraba Mr. Augusto Juan Turpault, que aun cuando se presentó en tiempo en los autos con el carácter de opositor, no lo hizo con los documentos de depósito que justificasen su derecho, lo cual prometió, pero que dejó de cumplir dentro del plazo de las dos convocatorias, ignorándose cuál fuese su derecho y representación:

Y por último, que D. Antonio Ibarrola y Echaguren venía interviniendo también como opositor por el derecho que tuviera en la Compañía, de cuya justificación no se había ocupado dentro de los términos legales, ni en la forma prescrita por la ley:

Resultando que estos interesados han traído personalidad directa en estos autos, unos al mismo tiempo que se incoaron por la Compañía, interesando la suspensión de pagos; y otros durante el curso de aquellos sin oposición alguna ostensible de parte de la empresa; pero todos en el tiempo que han corrido los llamamientos y las convocatorias de la ley, solicitando y haciendo cuantas gestiones creyeron convenientes, pero nada más que con relación á la gestión administrativa de la Compañía y al depósito de sus fondos sobrantes desde que fué declarada en suspensión de pagos, de cuyos incidentes no conduce el ocuparse aquí hoy, cuando siendo ya ejecutorios por el consentimiento de las partes ó resoluciones superiores, nada pueden influir en la aprobación ó desaprobarción del convenio:

Resultando que desde el día 10 de Agosto de 1870 en que se acreditó la primera diligencia de entrega de más de 30.000 obligaciones presentadas por la Compañía, estos documentos, lo mismo que todas las piezas de autos, han estado de manifiesto en la presente Escribanía á disposición de los interesados, según que así se mandó expresamente en providencia de 11 de dicho mes que fué oportunamente notificada á la parte de la Compañía y á las representaciones de los interesados opositoristas que se dejan nombrados, sin que desde aquella fecha hasta el día 16 de Mayo del corriente año en que se declararon finalizados y conclusos los términos legales de la convocatoria, se haya producido contra dichos documentos ninguna reclamación:

Resultando que tampoco se ha producido reclamación alguna por dichos opositoristas ni otro interesado sobre las repetidas presentaciones y entregas de documentos de adhesión al convenio hechas por la misma Compañía y otras diferentes personas desde el 17 de Febrero hasta el 14 de Mayo de este año, en que corría la segunda convocatoria; cuyas presentaciones se tuvieron por hechas en otros tantos proveídos que se notificaron oportunamente á todos los interesados que venían siendo parte en el juicio de suspensión, quedando á disposición de ellos todos los justificantes de los referidos resguardos de depósitos según lo estaban los presentados en la última convocatoria:

Resultando que declarados pasados ya los únicos términos legales de los llamamientos hechos á los acreedores: admitidos todos los documentos de adhesión y oposición al convenio, y acordada la confrontación de aquellos con las relaciones, formación de estados y liquidación ó resumen demostrativo del número de obligaciones que constituyen, según el balance y demás antecedentes el capital activo de la Compañía; y de las adhesiones y oposiciones á su proyecto de convenio, y su resultado, como se mandó en providencia de 16 del citado mes de Mayo, notificada en tiempo á las partes, en tal estado fué cuando la representación de Aros y Arlegui presentó escrito en 5 de Junio siguiente, insistiendo en el cumplimiento de la providencia ejecutoria por la que se mandó que la Compañía hiciera los depósitos de sus fondos sobrantes, y llenará las formas acordadas respecto á otros asuntos de su administrativa gestión; y concluyó manifestando por un otrosí que noticioso de que la Compañía solicitaba se la tuviese por presentada con número suficiente de adhesiones para la aprobación del convenio, se consideraba como uno de los opositores al mismo, en el derecho de examinar si las adhesiones son ó no verdaderas, si son legales y procedía ó no la aprobación del convenio, por lo cual solicitaba la entrega de autos:

Resultando que en el mismo estado del juicio de suspensión, la parte de los hermanos Gaset, del comercio de Tarragona, con noticia vaga de que los hijos de Ghuilou jóven, habían cedido á un D. Pedro Graner ó persona de nombre semejante todo el crédito que tenían en la Compañía, solicitó testimonio de este particular, y se le mandó expedir, aunque sin efecto, porque reconocidos los documentos y autos, sólo aparecía la cesión de crédito hecha por los mismos interesados á D. Pablo Gadral, y la adhesión de este al convenio, de cuyo resultado se instruyó á la parte de Gaset y á las demás representaciones:

Resultando que conocido ya el éxito adverso y favorable del convenio, y en el caso de resolver sin más términos ni trámites definitivamente sobre su ó no aprobación, los interesados opositoristas referidos, utilizando el término que equitativamente y para sólo instrucción, dispuso el Juzgado estuviere todo de manifiesto en la Escribanía y que también por sólo un principio de equidad se prorogó á solicitud de los mismos, ellos ó sus Letrados defensores se ocuparon en el reconocimiento de los autos y exámen de toda la documentación, extractando sus trabajos en la forma y del modo que más les conviniera:

Resultando que en consecuencia de ese reconocimiento compareció el Procurador D. Luis García Ortega solicitando se le tuviera por parte legítima en los autos á nombre de Don Teodoro Roques y Balestie, obligacionista del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz, por sí y á nombre del sindicato de

obligacionistas franceses de la expresada Compañía, y que con protesta de justificar su personalidad en el término que se les señalase, interesaba se pasasen á la interpretación de lenguas todos los documentos presentados en idioma francés á costa de la Compañía; cuya nulidad se reservaba pedir, pero sin que pudiera proveerse á esta pretensión por no haber hecho el Procurador Ortega el reintegro del papel de su escrito, como se había mandado:

Resultando que el Procurador del opositorista D. Antonio Ibarrola y Echaguren, en su escrito de 27 de Junio citado, solicitó también la remesa de los documentos á la interpretación, con el fin de que apareciendo las irregularidades, defectos ó inexactitudes que hace observar en su disertación, sin el número de adhesiones necesario y la forma legal de los depósitos, se declare sin efecto el convenio y á la Compañía en estado de quiebra definitiva, según la misma ley; y que estando hechos los depósitos en otros puntos de los que esta determina, solicitaba al Juzgado acordase dirigir el correspondiente exhorto con el oportuno testimonio á la capital de Francia para comprobar la numeración mareada en los cuadernos de relaciones presentados con las obligaciones originales que exhiban en la casa sucursal de los hijos de Ghuilou jóven, por ser este el grupo de adhesiones más importante; suspendiendo todo acuerdo sobre aprobación del convenio hasta que se reporte el despacho y sea conocido el resultado de dicha diligencia:

Resultando que la parte de Mr. Augusto Juan Turpault en su escrito de la misma fecha, al que acompaña la traducción oficial del resguardo de depósito de 1.013 obligaciones emitidas por la Compañía deudora que hizo el 21 de Junio de 1870, solicitó que el Juzgado desestime la aprobación al convenio: que se le tenga por no conforme con el resultado de la liquidación llamada de adhesiones y oposiciones al mismo; y que para cuando los hechos consignados en su escrito fuesen disputados ó negados, se reservaba el derecho de formular su prueba, valiéndose de las sentencias ejecutorias, ganadas á su instancia, y de otros documentos que expresan:

Resultando que la representación de Mr. Jorge Eduardo Peters en su escrito de 27 de Junio citado, se opone á la aprobación del convenio, y reclama se declaren inadmisibles por falta de toda autenticidad las adhesiones traídas por la Compañía, así como también nulidad y de ningún valor las obligaciones emitidas para la construcción del ferrocarril de Mérida á Sevilla, no llevado á cabo, y por el figurado crédito á favor de los hijos de Ghuilou:

Resultando que el Procurador de los hermanos Gaset del comercio de Tarragona, en su escrito de 26 de Junio expresado interesa en lo principal se deje sin efecto el convenio propuesto por la Compañía, y se declare á esta en estado de quiebra definitiva, mandando se proceda á lo demás que dispone el art. 13 y siguientes de la ley de 12 de Noviembre; y concluye por solicitar que para evitar dudas se pasen todos los documentos para su traducción á la interpretación de lenguas:

Resultando que los escritos de los opositores, atendida la ocasión en que los presentaban, se mandaron unir á los autos, y que se dejasen con ellos sobre la mesa judicial para proveer lo que procediese en el estado de aquellos, objeto y formas de sus pretensiones:

Considerando que seguido el juicio de suspensión de pagos y aprobación del convenio presentado por la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz, con estricta sujeción á los trámites y formalidades especiales que prescribe la ley general de 12 de Noviembre de 1869; y habiendo pasado con exceso los términos y llamamientos establecidos en la misma para las adhesiones y oposiciones al proyecto de convenio, no es posible admitir ya en tal estado sin contrariar los buenos principios del derecho y la jurisprudencia, discusiones de ningún género, ni mucho menos pretensiones que por su índole tendieran á desvirtuar tan extemporáneamente la eficacia legal del procedimiento, desnaturalizando á la vez, con grave perjuicio de tercero, una ley que en su doble carácter de sustantiva y adjetiva, determina y prescribe taxativamente, sin ingerencia alguna de otra, los únicos y verdaderos límites en que se puede y debe proceder ó funcionar:

Considerando que ante la inflexible lógica de estas reglas axiomáticas del derecho, no hay términos hábiles para que las pretensiones y discusiones tan intempestivamente producidas, como las de estos opositores al convenio, sean atendidas en todas ni en ninguna de sus partes, sin ocasionar en el juicio de suspensión graves perturbaciones, con daño manifiesto de una respetable colectividad ó mayoría legal de obligacionistas ó acreedores adheridos, contra cuyos derechos y legitimidad nada absolutamente se ha intentado probar dentro de los términos legales y con las formas que se hallan establecidas:

Considerando que si tales principios fundamentales impiden que en este caso pueda hoy prosperar de ningún modo la oposición, aun es menos razonable confiar en semejante éxito, cuando sobre no tener esa exigua oposición todas las condiciones legales que irremisiblemente necesita para serlo, puesto que no reúne ni representa el exceso de los dos quintos que de cualquiera de los grupos, ó del total pasivo exige el párrafo sétimo, art. 12 de la ley general; y no sólo no representa esa importancia de él, sino es que, acumulando toda la de esa oposición, admitiendo hipotéticamente la cuantía de sus derechos, y la oportunidad en ejecutarlos, se han cuidado con tan poco interés de su justificación y son de tan insignificante importancia esos valores, al lado del capital social y de de la masa de obligaciones adheridas, que al Juzgado sin faltar á la ley no le es permitido detenerse á considerarlos:

Considerando que menos atendible es esa oposición al convenio, en frente de la inmensa mayoría de acreedores que se adhieren á él espontánea y deliberadamente, y de la que callando y por la tática lo acepta también como bueno, cuando habiendo tenido á su disposición los autos y los documentos en la Escribanía desde el 11 de Agosto de 1870, en que presentándose por la Compañía una considerable partida de adhesiones, que se mandaron poner de manifiesto; y después durante los tres meses de la última convocatoria, nada han hecho en contra de esa documentación, que hoy califican como les parece conveniente, y en tanto tiempo no se les ha ocurrido acenar contra ellos la más insignificante protesta teniendo fija su atención en actos de la gestión administrativa de la Compañía:

Considerando que establecidas en la ley las únicas formalidades y requisitos con que pueden y deben hacerse las adhesiones y oposiciones al convenio, y habiéndose hecho las primeras y alguna de las últimas con arreglo á esos mismos principios, sin que contra las adhesiones se hayan expuesto ni alegado oportunamente cosa alguna, la ley está por los obligacionistas, los acreedores, y la empresa cumplida en todas sus partes:

Considerando que sujeta la tramitación de estos juicios especiales de suspensión de pagos al procedimiento estrictamente determinado en esa misma ley que consigna todos sus efectos y establece sus reglas, no hay motivo alguno razonable para que por la falta de traducción al idioma castellano de los documentos de adhesiones extranjeros deje de poderse apreciar toda su validez ó importancia en la forma que se ha hecho,

con los documentos que se encuentran en tal caso, respetándose así la ley en su letra y espíritu, cuando dispone que sean aceptables esos documentos, sea cualquiera la forma con que fueren hechos:

Considerando que es tanto menos necesaria la traducción de esa inmensidad de documentos para la que tantos gastos, perjuicios y tiempo serian precisos con daño de los acreedores a la empresa, cuanto que no disponiéndose en la ley esa traducción, á pesar de tratarse en ella de documentos extranjeros, las mayorías de los acreedores ninguna lo ha solicitado; todos los acreedores de la Compañía han podido ver y habrán sin duda visto en los periódicos oficiales de España y extranjeros el proyecto de convenio presentado por la Compañía; estarán enterados de los llamamientos que se les han hecho, y de los medios legítimos que tienen para formular su adhesión ó oposición; y sin embargo, una mayoría de obligacionistas se ha adherido al convenio; otra mayoría también le acepta por la tática, sujetándose á sus efectos; les basta el aprecio que el Juzgado ha hecho de esa documentación, ateniéndose muy especialmente á las relaciones autorizadas que la Compañía, bajo su responsabilidad, ha presentado con los justificantes de los números que tienen las obligaciones, que es el dato que importa conocer, puesto que es el único que se ha de publicar; y para cuyo conocimiento, no es tan absolutamente indispensable en este caso dominar los idiomas por la igualdad que tenemos generalmente en el sistema numérico; y sólo estos cinco ó seis oposicionistas, cuyos derechos apenas pueden comparativamente apreciarse, son los únicos que han podido creer en semejante pretension:

Considerando que no es sólo en este juicio de suspension de pagos donde este Juzgado ha seguido esta línea de conducta imitando á otros y observando la ley respecto á la traducción de documentos extranjeros, sino que lo mismo ha sucedido con la empresa del ferro-carril del Norte, la de Ciudad-Real á Badajoz, y otras Sociedades, que por hallarse en las condiciones de esa ley, han tenido que atenerse á todas sus reglas, cuando las mayorías, de conformidad con ellas, no interesan otra cosa en contrario:

Considerando que dado á esa documentación el valor que este Juzgado ha creído conveniente, porque ninguna de las mayorías legales se han opuesto á ello, deben tener muy en cuenta los oposicionistas que han suscitado esta discusión, que no por eso la aprobación del convenio prejuzga cuestiones que afecten de ningún modo á la autenticidad, validez ó legitimidad de esos mismos documentos, cuando precisamente esa misma ley que establece y forma las mayorías haciéndolas árbitras de sus intereses, y concediéndolas medios fáciles de organización, deja siempre íntegro y expedito el derecho á las oposiciones ó minorías para ejercitar según la legislación mercantil, la acción de falsedad y otras, y de aquí la importantísima garantía que les da la ley de ferro-carriles, mandando que precisamente se publiquen con la aprobación del convenio, los números de las obligaciones adheridas, cuyo conocimiento demostrará evidentemente toda falsedad contra la cual puedan ejercitarse los recursos legales.

Considerando que estos mismos resultados produciría el hecho no prohibido tática ni expresamente en la ley de haberse consignado los depósitos de obligaciones en banqueros de París, en las sucursales y corresponsales de la empresa, Banco de España y los demás puntos donde indistintamente se han recibido los depósitos pues esto no es ni puede ser otra cosa, en sentir del que provee, y según el espíritu y letra de esa ley especial, que la extensión de los medios concedidos ó no prohibidos por ella para facilitar las adhesiones y oposiciones al convenio; pero dejando siempre libre la acción fiscalizadora, el ejercicio de las mayorías, y sólo de estas, porque ellas únicamente pueden adherirse y oponerse al proyecto de transacción sin que sea permitido á una parcialidad exigua de oposicionistas ocasionar jamás conflicto de ninguna especie contra lo que las mayorías más celosas de sus intereses creen y consideran aceptable:

Considerando que la situación de la Compañía al presentarse en suspensión de pagos y ofrecer á sus acreedores la proposición de convenio que obra en estos autos está convenientemente justificada en los mismos con la comprobación y cotejo de sus estados y balance hecho en los términos y con arreglo á las prescripciones de la ley:

Considerando que durante los dos largos períodos del llamamiento y convocatoria de los acreedores se han adherido con exceso al convenio más de las dos quintas partes de aquellos que exige el art. 12 de la ley para que sea procedente la aprobación según lo ha solicitado la Compañía, sin más que una oposición que no sólo no excede ni llega á las dos quintas partes que determina esa misma ley, sino que es tan insignificante y desnuda de condiciones legales, que no es posible tomarla hoy en consideración sin lastimar los intereses de esa gran mayoría de interesados adheridos que espontáneamente aceptan como útiles y convenientes las proposiciones de transacción presentadas por la empresa:

Considerando que en este juicio de suspensión de pagos y aprobación del convenio se han guardado estrictamente todas las reglas, términos y disposiciones que se establecen en la ley general de ferro-carriles, única que arregla su procedimiento y determina los derechos y obligaciones creados en la ley misma:

Y considerando, en fin, que si alguna sombra siquiera de duda pudiera ofrecerse en el cumplimiento de esa ley acerca de su verdadera inteligencia, con relación á sus formas de ejecutar, y declaración de los efectos y derechos que en ella se entrañan, existe su detenida y concienzuda discusión hecha por los Cuerpos Colegisladores, que nada deja que desear para conocer el verdadero espíritu de todas sus verdaderas disposiciones, y resolver en todos los casos con un criterio el más aceptable;

Fallo: que no obstante las manifestaciones, protestas y reclamaciones hechas por los referidos interesados, cuya oposición se desestima en todas sus partes, con la reserva del derecho que les pueda convenir, *debo aprobar y apruebo* con arreglo al art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, de que se viene haciendo mérito, y para todos los efectos que son correspondientes, según la misma, el proyecto de convenio que la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz hizo en junta general de accionistas los días 31 de Marzo y 3 de Abril de 1870, y presentó á la aceptación de todos los obligacionistas y acreedores de la referida empresa, con escrito de 3 de Mayo siguiente, en el que respecto á la formación de grupos se dan las necesarias explicaciones. Llévase á puro y debido cumplimiento en todas y cada una de sus partes tan luego como esta sentencia sea ejecutoria, y publíquese con los números de las obligaciones adheridas al proyecto de convenio y transacción en el periódico oficial de esta capital y en la GACETA DE MADRID como se dispone en el párrafo primero, art. 12 de dicha ley, para los fines que se prescriben en la misma. Así por esta mi sentencia de aprobación, juzgando definitivamente, lo proveo, mando y firmo.—Julian de la Cautera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe, estando hoy celebrando audiencia pública en el Juzgado, de que doy fé. Madrid 3 de Julio de 1872.—Pablo Gargantiel.

Números de las obligaciones adheridas al convenio.

Table with multiple columns of numbers representing bond obligations. The columns are organized in groups, with some groups having headers like '60.948 al 60.953' and '184.571 al 184.574'. The numbers are listed in a grid-like fashion, representing individual bond values and their corresponding categories.

Main data table consisting of multiple columns of numbers, some with 'al' markers, representing a list of entries or financial records.

